



Recursos de Revisión: R.R.A.I. 0029/2021/SICOM/OGAIPO y R.R.A.I.0320/2021/SICOM Acumulados

Recurrente: XXXXXXXXXXXXX¹

Sujeto Obligado: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintidós. - - - - -

Visto los expedientes de los Recursos de Revisión acumulados identificados con el rubro **R.R.A.I.0320/2021/SICOM** y **R.R.A.I.0029/2021/SICOM/OGAIPO** en materia de Acceso a la Información Pública interpuestos por quien se denomina XXXXXXXXXXXXX², en lo sucesivo Recurrente, por la falta de respuesta a sus solicitudes de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitudes de Información.

Con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, obra dentro del expediente R.R.A.I.0320/2021/SICOM, constancia de que la persona ahora Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00442221, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Mediante solicitud diversa solicité información respecto de las declaraciones patrimoniales y de intereses del titular de la defensoría de los derechos humanos, al respecto mediante oficio DDHPO/OD/CI/010/2021 de fecha 15 de febrero de 2021 respondieron que

1. La declaración de situación patrimonial en su versión pública del titular se encontraba en el link <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/transparencia/2020/70/JBRA.pdf> lo cual es totalmente falso porque el link proporcionado dolosamente no existe y por lo tanto la

¹ Se testa la información en términos de lo dispuesto por los Artículos 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Idem.





información no se encuentra disponible.

2. Respecto a la declaración de intereses que el periodo estaba transcurriendo y que esta debía presentarse en mayo del 2021, periodo que ha transcurrido y cuya información a la fecha no se encuentra disponible.

En virtud de que el mes de mayo para presentar las declaraciones ya ha transcurrido, atendiendo al contenido del acuerdo SESECC/CC/SE02/001/0219 y toda vez que esta información sigue sin estar disponible en su página de internet solicito

ÚNICO. El link visible y funcional donde se encuentren las declaraciones de situación patrimonial y de interés del titular de la defensoría. (sic)

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, obra dentro del expediente R.R.A.I. 0029/2021/SICOM/OGAIPO, constancia de que la persona ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172521000005, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Según el artículo 32 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos durante el mes de mayo de cada año.

El titular de la defensoría al ser servidor público obligado en la presente ley tiene esa obligación por lo que solicito la información relacionada con sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no están publicadas en la página”

SEGUNDO. Respuestas a la solicitud de información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las solicitudes debieron ser atendida en un plazo no mayor de diez días contados a partir del día siguiente de su presentación, sin que el sujeto obligado diera respuesta a las solicitudes de información lo que se advierte a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, obra en el expediente R.R.A.I. 0320/2021/SICOM, constancia de interposición del Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el seis de julio del mismo año, y en el que manifestó en el rubro



de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Ha transcurrido el plazo para dar respuesta y el sujeto obligado no ha dado respuesta a la solicitud” (sic)

Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, obra en el expediente R.R.A.I.0029/2021/SICOM/OGAIPO, constancia de interposición del Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el dieciséis de noviembre del mismo año y turnado a la ponencia el día diecisiete del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“No recibí respuesta por parte del sujeto obligado en el plazo establecido” (sic)

CUARTO. Admisión de los Recursos.

Mediante proveído de fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0320/2021/SICOM**, ordenando dar vista al Sujeto Obligado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para que a través de su titular de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo admisorio, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; y en caso de existir respuesta, remitir constancias que la acrediten dentro del plazo de Ley.

Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0029/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenándose dar vista al Sujeto Obligado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para que a través de su titular de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo

de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo admisorio, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; y en caso de existir respuesta, remitir constancias que la acrediten dentro del plazo de Ley.

QUINTO. Antecedente de reasignación del expediente R.R.A.I.0320/2021/SICOM

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente R.R.A.I.0320/2021/SICOM quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante.

SEXTO. Acumulación y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, atendiendo a la igualdad de las partes así como de la naturaleza de las solicitudes de información

y falta de respuesta a las mismas que motivaron la sustanciación de los presentes medios de impugnación, el Comisionado Instructor decreto la acumulación de los expedientes radicados bajo los expedientes R.R.A.I.0320/2021/SICOM y R.R.A.I.0029/2021/SICOM/OGAIPO para substanciarlos de manera conjunta e integral.

En mismo proveído se tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que manifestara respecto a la existencia de respuesta o no, sin que éste realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido; de igual forma se tuvo a la parte recurrente haciendo manifestaciones las cuales se registraron mediante el Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 134, 138 fracción VI y VII, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como de lo dispuesto 93 fracción IV inciso d, 143, 147 fracción V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, vigentes para este

Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó las solicitudes de información al Sujeto Obligado, por cuanto hace al recurso signado con el número de expediente R.R.A.I.0320/2021/SICOM la solicitud de información con número de folio 00442221 fue presentada el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día cinco de julio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. En el mismo sentido, por cuanto hace al recurso signado con el número de expediente R.R.A.I.0029/2021/SICOM/OGAIPO la solicitud de información fue presentada el día cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día veintiséis de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de los Recursos de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y los correspondientes numerales 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distintorelativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Por ello en atención a dicho criterio se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando no las hayan hecho valer las partes, se trata de una cuestión de orden público. Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y ahora en el correlativo 154 de la vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, en cuanto a los supuestos que refiere cada una de las fracciones del citado precepto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que los recursos de revisión acumulados fueron interpuestos dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto, además este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, de igual forma se advierte que la causa de interposición del recurso alegada por el recurrente en ambos expedientes se adecuaba a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que en los dos manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo de las constancias que obran en los expedientes acumulados en que se actúa, se advierte que el recurso los mismos cumplieron con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y su correlativo numeral 140 de la vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en ambos casos en estudio no se previno a la persona Recurrente, con lo cual, no se actualiza dicho causal, de igual forma de los expedientes acumulados se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que las solicitudes constituyan una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el correlativo numeral 155 de la vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del Recurrente;

II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;



IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Al respecto de las actuaciones que obran en los expediente acumulados, se advierte que no opera ninguno de los supuestos a que se refiere dicho numeral, por lo anterior, una vez analizados los medios de impugnación, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley Local en materia de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO.- Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en los presentes recursos de revisión acumulados, fueron interpuestos por la parte recurrente debido a la falta de respuesta a la solicitud de información realizada la primera de ellas el día diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, y la segunda el cuatro de octubre del año dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, este Órgano Garante procede a estudiar el fondo del asunto para determinar si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que le fue solicitada, esto de conformidad con lo dispuesto por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La referida ley en su **artículo 7** determina a los sujetos obligados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, de forma específica la fracción VI refiere a los organismos públicos autónomos del Estado, como en el caso se actualiza, quienes tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, y proporcionarle la información solicitada o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa a la misma, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia, lo anterior conforme a los dispuesto por el **artículo 10, fracción XI** de la misma normatividad.

Por su parte, el **artículo 132** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información debe ser notificada a la persona interesada en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, ahora bien en el supuesto de las constancias que obran en el expediente R.R.A.I.0320/2021/SICOM estos diez días hábiles empezaron a computarse a partir del día dieciocho de junio del años dos mil veintiuno, siendo el último día el primero de julio del mismo año, y en el caso del expediente





R.R.A.I.0029/2021/SICOM/OGAIPO los diez días hábiles mencionados comenzaron a computarse a partir del día cinco de octubre de dos mil veintiuno, siendo el último día el dieciocho de octubre del mismo año. En ambos casos el plazo transcurrió sin que el sujeto obligado diera respuesta a la información solicitada lo que se corrobora con la inexistencia de la misma en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que mediante la substanciación de los presentes recursos, dicho sujeto obligado fue legalmente notificado de la admisión de cada uno y con ellos, por ello mediante acuerdo de fecha nueve de julio del años dos mil veintiuno en el expediente R.R.A.I.0320/2021/SICOM, y mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte dentro del expediente R.R.A.I.0029/2021/SICOM/OGAIPO, se le concedió el plazo de cinco días para que demostrará la existencia o no de respuesta a la solicitud de información que se le formuló, corroborándolo con las constancias necesarias, sin que hiciera manifestación alguna. En consecuencia, el sujeto obligado se encuentra incumpliendo con la normatividad en materia de acceso a la información, actualizándose la figura de la omisión.

En tal sentido, esta ponencia a continuación se avoca al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del sujeto obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la parte recurrente.

Para ello se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Por lo tanto, el sujeto obligado en estos casos, tiene el deber de documentar todos los actos en ejercicio de sus facultades expresas que le confiere la ley y demás ordenamientos, lo que constituye información pública y respecto de la cual tiene la obligación de poner a disposición del público ya sea de forma proactiva o por medio de solicitud expresa.

Ahora bien atendiendo a que las solicitudes que dieron motivo a los presentes



recursos se refiere a información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la misma se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, así como mantener actualizada, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

*XII. La información en **Versión Pública de las declaraciones patrimoniales** de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;”*

En razón de lo anterior del análisis de las constancias que obran en los presentes expedientes acumulados, éste Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incurrió en la omisión de proporcionar la información pública requerida que como ya se identificó previamente corresponde a información que de forma proactiva el sujeto obligado debería tener en su portal electrónico a disposición del público y de forma actualizada, y que en consecuencia con mayor razón se actualiza la obligación de proporcionarla a la persona solicitante o en su caso indicar el lugar en el que se encuentra publicada dicha información, razón por la cual resulta procedente la entrega de la información solicitada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y su correlativo 128 de la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

***Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus



posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

[...]

De igual forma resulta necesario precisar que el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y su correlativo artículo 151 de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en caso de falta de respuesta por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de información se ordenará la entrega de ésta, también lo es que dicho precepto establece que en tal decisión se observe que la información no sea reservada o confidencial; así mismo debe decirse que, en caso de incurrir en costos, dada la falta de respuesta a la solicitud, dichos costos deberán correr a costa del sujeto obligado.

*“**Artículo 151.** Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar”*

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**ARTÍCULO 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Teniendo en cuenta que el artículo 159 fracciones I y III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y el correlativo artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:



“ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

[..]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local.

QUINTO.- Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y sus correlativos artículos 151 y 152 de la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, por ello resulta procedente **Ordenar** al sujeto obligado a que otorgue la información solicitada en las solicitudes de información con números de folio 00442221 y 201172521000005, de manera total y a su propia costa.

SEXTO.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y sus correlativos artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.





SÉPTIMO.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y su correlativo artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO.- Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para



su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y su correlativo artículo 151 de la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por ello, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado otorgue la información solicitada en las solicitudes de información con números de folio 00442221 y 201172521000005 de manera total y a su propia costa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y su correlativo artículo 153, fracción IV de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en

términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y su correlativo artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y su correlativo artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, de igual manera, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147, y 150 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y sus correlativos artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO.- Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto totaly definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado Ponente

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución de los Recursos de Revisión R.R.A.I.0320/2021/SICOM y R.R.A.I. 0029/2021/SICOM/OGAIPO acumulados.